



ACUERDO de 31 de octubre de 2019, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez, consistente en incluir las instalaciones de energía solar fotovoltaica entre los usos compatibles del suelo no urbanizable común y del suelo no urbanizable del protección del espacio agrícola. (2019AC0095)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31 de octubre de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de Ordenación del Territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 2-7-19).

Por Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE de 5-8-19).

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 181/2017, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).



La disposición transitoria cuarta de la nueva Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS), bajo el epígrafe "Planes e instrumentos de ordenación urbanística en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta ley" dispone:

"Los instrumentos de planeamiento y desarrollo urbanísticos aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, siempre que se aprueben definitivamente en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, en cuyo caso les será de aplicación el mismo régimen previsto en la disposición transitoria segunda para los instrumentos aprobados antes de su vigencia.

Al no existir aún desarrollo reglamentario de la LOTUS, razones de operatividad y seguridad jurídica obligan a realizar una interpretación amplia de este precepto, entendiendo que la referida disposición transitoria cuarta se refiere no solo a procedimientos, sino también a la distribución de competencias entre órganos administrativos "urbanísticos" de la Comunidad Autónoma en la forma actualmente contemplada en el Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE n.º 87 de 9 de mayo). Y no solo por razones de coherencia, sino en base a que se encuentra referido a instrumentos y procedimientos contemplados en la anterior LSOTEX.

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el artículo 75 de la LSOTEX y artículo 106 del RPLANEX.

La modificación analizada se adapta a las condiciones y limitaciones referenciadas, y permite compatibilizar la conservación de los recursos naturales con el desarrollo socio económico de la región. Además del cumplimiento de los objetivos establecidos por la Unión Europea para el año 2020 de su Estrategia 2020, con respecto a las energías renovables, donde se promueve que el 20 % de la energía se obtenga de fuentes renovables.

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del artículo 70 de la LSOTEX, conforme a las limitaciones y estándares establecidos en el artículo 74 de este mismo cuerpo legal.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística y ficha de "usos permitidos en Suelo No Urbanizable" afectadas, resultantes de la aprobación de la presente modificación.



Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015 de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo, en el que, con la identificación de la Empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión de Planeamiento Urbanístico y Territorial y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida, 31 de octubre de 2019.

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 31/10/2019, en la que se aprueba la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Montánchez, consistente en incluir las instalaciones de energía solar fotovoltaica entre los usos compatibles del Suelo No Urbanizable Común y del Suelo No Urbanizable del Protección del Espacio Agrícola, quedando los artículos 45, 192, 200, 209 y 213 como siguen:

Artículo 45. Licencias en suelo no urbanizable.

1. Además de la licencia urbanística será necesario obtener previamente la calificación urbanística por parte de la Consejería competente, para aquellas actuaciones sujetas a dicho requisito.

El otorgamiento de la calificación urbanística, consecuentemente, será preceptivo obtenerlo previamente a la licencia de obras y se otorgará por la Consejería competente en materia de Urbanismo para todas las solicitudes en suelo no urbanizable.

La solicitud se someterá a un plazo de información pública de 20 días.

Las obligaciones que comporta el otorgamiento de la calificación urbanística y la licencia de obras son (artículo 27.1 de la LESOTEX):

- El señalamiento de la superficie de la parcela que debe ser objeto de revegetación que será superior al 50 % de la misma.
- El establecimiento de un plan de restauración para el caso de las actividades sometidas a plazo, debiendo ejecutarse, cuando éste haya caducado.
- Para las actividades del párrafo anterior, concreción de la participación pública en las plusvalías mediante el establecimiento de un canon del 2 % del total de la inversión o de la cesión al Municipio del suelo de superficie no menor del 15 % de la superficie de la parcela.

2. Deberá comprender la totalidad de los servicios e infraestructuras necesarios para su adecuada conexión con las redes generales, así como la disposición de sistemas de depuración de sus vertidos (artículo 19-2 de la LESOTEX).
3. Las licencias de obras correspondientes a los usos y actuaciones de depósitos de materiales y actividades productivas y terciarias se someterán a plazo prorrogable, determinado en función del tiempo preciso de amortización de la inversión inicial (artículo 29-2-c de la LESOTEX).



4. Una vez otorgada la licencia deberá prestarse garantía por un importe mínimo del 3 % de la inversión a realizar (1.2-c del artículo 26 de la LESOTEX).
5. Todos los deberes, cargas y condiciones establecidas en las calificaciones urbanísticas y en las licencias deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (artículo 21 de la LESOTEX).
6. Las propiedades colindantes con la Autovía Ruta de la Plata A-66 y la carretera N-630 están afectadas por las zonas de protección y las consiguientes limitaciones de uso y acceso indicadas en la Ley 25/1988 de Carreteras y el Reglamento General que la desarrolla (aprobado por RD 1812/1994) (de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación), según lo establecido en los artículos 73 y ss. de dicho Reglamento.

Las solicitudes de autorización para las construcciones e instalaciones (de cualquier tipo, incluso modificación de las existentes) a realizar en terrenos incluidos en las zonas de protección de las carreteras citadas, y muy especialmente en lo referente a nuevos accesos a la N-630 (el acceso directo a las autovías está prohibido por Ley con carácter general), precisarán (previamente al otorgamiento de la licencia municipal) el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura.

También lo precisarán aquellas instalaciones que, no estando incluidas en las zonas de protección de las carreteras, accedan a la N-630 utilizando accesos ya existentes, y cuya construcción pueda suponer un cambio sustancial de las condiciones de uso (sea en número y/o en categoría de vehículos que lo utilizan) en el citado acceso de no producirse, en respuesta a solicitud del interesado, la correspondiente autorización —o informe favorable, en su caso— para el acondicionamiento del mismo.

7. En la solicitud de licencia, además de los documentos exigidos por la legislación aplicable, deberá adjuntarse:
 - a) Plano de situación a escala 1:5.000.
 - b) Certificación registral o catastral de la finca donde se pretende construir con expresión de superficie, linderos y régimen de explotación.
8. Sin perjuicio de lo especificado en el título VII de las presentes Normas Urbanísticas y de la legislación sectorial que sea de aplicación, deberá incluirse un estudio de impacto ambiental para solicitar el otorgamiento de licencia municipal sobre las siguientes actividades e instalaciones:

**Infraestructuras:**

- Captaciones de agua superiores a 10 l/s.
- Embalses, muros de contención y encauzamientos.
- Puertos y embarcaderos.
- Autovías y carreteras.
- Ferrocarriles.
- Líneas eléctricas de alta tensión.
- Gaseoductos y oleoductos.
- Vertederos de residuos sólidos.
- Aeropuertos y helipuertos.

Industrias:

- Azucareras y alcoholeras.
- Papeleras.
- Cervecerías y malterías.
- Químicas integradas.
- Transformados metálicos, incluidos siderúrgicas.
- Centrales eléctricas.
- Las mayores de 1.000 m² en planta.

Agropecuarias:

- Almazaras.
- Vaquerías mayores de 1.000 cabezas.
- Granjas de más de 500 cerdos, 2.000 conejos o 10.000 aves.
- Piscifactorías.

Extractivas:

- Movimientos de tierra superiores a 5.000 m³.



9. El suelo no urbanizable común podrá ser calificado, siempre que estas Normas Urbanísticas lo permitan, para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualesquiera de los objetos siguientes:
- a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.
 - b) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
 - c) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
 - d) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.
 - e) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.
 - f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objetos de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.
 - g) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.
 - h) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica así como sus elementos necesarios, siempre que las mismas permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.



- i) La incorporación al proceso urbanizador en los términos establecidos en el artículo 70, apartado 1.1.a de la LSOTEX, el cual establece la fijación de las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, previendo la expansión urbana a medio plazo, en especial para la reserva de suelo con destino a dotaciones e infraestructuras públicas sobre la base de criterios explícitos de sostenibilidad que garanticen su equilibrio y calidad, y justificando su adecuación a los instrumentos de ordenación del territorio.

10. Se podrán realizar los siguientes actos:

- a) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos por la ordenación territorial y urbanística.
- b) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.
- c) Los vallados realizados exclusivamente con setos o malla y soportes metálicos.
- d) La reposición de muros previamente existentes y la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.

Artículo 192. Condiciones generales de usos del suelo y la edificación.

1. Los usos del suelo y la edificación en las zonas de suelo no urbanizable serán los propios de la actividad agropecuaria. Por ello sólo se autorizarán usos y aprovechamientos agrícolas del territorio y edificaciones que tengan por objeto específicas construcciones o instalaciones al servicio de explotaciones agrícolas o pecuarias.
2. También, ante la necesidad de posibilitar el desarrollo interterritorial, serán autorizables aquellas construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, no debiéndose considerar como tales a las explotaciones extractivas, cuya nueva implantación se prohíbe expresamente en todo el término municipal.
3. Por otro lado será permisible, para suelo no urbanizable común SNUC y para suelo no urbanizable de protección agrícola SNUPA, previa calificación urbanística la construcción de instalaciones para la obtención de energía solar fotovoltaica, así como sus elementos necesarios, siempre y cuando a su finalización el suelo afectado por la misma sea devuelto a su estado natural.
4. No obstante lo anterior, con carácter de excepcionalidad, se permitirán, en su caso, aquellas edificaciones e instalaciones que hayan de emplazarse en el medio rural y edificios destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

**Artículo 200. Definición.**

Siempre que la ordenación territorial y urbanística no prohíba el uso en edificación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal y previa calificación urbanística que atribuya el correspondiente aprovechamiento, podrán realizarse en suelo no urbanizable los actos precisos para la materialización de dicho aprovechamiento, en las condiciones determinadas por aquella ordenación, previo cumplimiento de los específicos deberes y el levantamiento de las cargas que ésta determine y, en todo caso, el pago de un canon urbanístico, cuya fijación corresponderá al municipio de Montánchez, por cuantía mínima del dos por ciento del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes, que podrá ser satisfecho en especie mediante cesión de suelo por valor equivalente. El uso en edificación que otorgue la calificación urbanística podrá tener una duración limitada, aunque renovable, que no será inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de toda la inversión que requiera su materialización.

El suelo no urbanizable común podrá ser calificado, para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes:

- a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.
- b) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
- c) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
- d) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.
- e) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.
- f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspon-



diente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.

- g) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.
- h) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica así como sus elementos necesarios, siempre que las mismas permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.

En el suelo no urbanizable de protección sólo podrán producirse las calificaciones urbanísticas que sean congruentes con los aprovechamientos que expresamente permitan estas normas urbanísticas. En ningún caso serán posibles calificaciones que permitan la autorización de actos que tengan por objeto cualquiera de los contemplados en las letras b), c) y f), cuando estas normas urbanísticas consideren que éstos son incompatibles con el régimen de protección que establezca.

Artículo 209. Usos Admitidos.

1. En el interior del espacio delimitado quedan prohibidas las actividades agrícolas consumidoras de insumos de origen químico que puedan dar lugar a contaminación de las aguas subterráneas.
2. Igualmente, se prohíbe cualquier tipo de actuación o actividad que no realice las prácticas y controles necesarios para garantizar la calidad de aguas y la tierra, debiendo en cualquier caso quedar asegurada la depuración de vertidos y la ausencia de impacto para la conservación de dichos recursos básicos.
3. Asimismo, con carácter general, se prohíben en esta zona las edificaciones de nueva planta destinadas a uso residencial no vinculadas a actividades productivas directas o de servicio público y guardería de edificaciones y complejos situados en el medio rural.
4. Se consideran usos y actividades admisibles todos aquellos que guarden relación con la explotación de los recursos primarios directamente vinculadas a la explotación de los recursos vegetales del suelo, y la cría y reproducción de especies animales, en proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a los que se destine la finca en que hayan de instalarse.
5. A efectos de considerar la edificación como aislada se observarán las superficies mínimas de parcela determinas en el artículo 193.3 de las presentes Normas.



6. Será permisible, previa Calificación Urbanística, la construcción de instalaciones para la obtención de energía solar fotovoltaica, así como sus elementos necesarios, siempre y cuando a su finalización el suelo afectado por la misma sea devuelto a su estado natural.

Artículo 213. Usos admitidos.

1. Son autorizables en esta zona los usos recogidos específicamente en el capítulo 1 del presente título.
2. Con carácter excepcional, y de acuerdo a las determinaciones del capítulo 2 del presente título, se permitirán edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar. Estas edificaciones cumplirán las determinaciones establecidas en la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, siendo preceptiva la calificación urbanística otorgada por el organismo oficial correspondiente de la Junta de Extremadura (ver artículos 200, 201 y 202 de las presentes normas urbanísticas).
3. A efectos de considerar la edificación como aislada para aquellas actividades que en su caso puedan autorizarse en esta zona, será de aplicación la superficie mínima de parcela determinada en el artículo 193.3 de las presentes normas.
4. Será permisible, previa calificación urbanística, la construcción de instalaciones para la obtención de energía solar fotovoltaica, así como sus elementos necesarios, siempre y cuando a su finalización el suelo afectado por la misma sea devuelto a su estado natural.



CUADRO DE CONDICIONES EDIFICATORIAS POR USOS
EN SUELO NO URBANIZABLE

| USO INSTALACIONES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA | |
|---|--|
| Clase de suelo permitido | ZONA DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO AGRÍCOLA |
| | NO URBANIZABLE COMÚN |
| Condiciones edificatorias | <p>Parcela mínima: 1,5 hectáreas.</p> <p>Ocupación máxima de edificaciones auxiliares: 0,25 %.</p> <p>Edificabilidad máxima de edificaciones auxiliares: 0,0025 m²/m².</p> <p>Altura máxima de edificaciones auxiliares: 4 m a alero y 6 a cumbrera para SNU-PA y 6 m al alero y 8 a cumbrera en SNU-C desde todo punto del terreno.</p> <p>Separación a linderos y caminos: 15 metros.</p> <p>Separación a autopistas y autovías: 50 metros.</p> <p>Separación a carreteras nacionales y provinciales: 25 metros.</p> <p>Separación a cauces: Lo que la legislación sectorial determine.</p> <p>Hábitats potencialmente excluyentes (Directiva 92/43/CEE): Se establecen como zonas de exclusión los hábitats establecidos por la directiva de Hábitats de Interés Comunitario.</p> |



| | |
|--------------------------|---|
| Clase de suelo prohibido | ZONA DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTAL |
| | ZONA DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE |
| | ZONA DE PROTECCIÓN DE ÁREAS DE VALOR NATURAL Y PAISAJÍSTICO |



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

El Ayuntamiento de Montánchez promueve la modificación puntual del Plan General Municipal de Montánchez que pretende modificar los artículos 45, 192, 200, 209, 213 y el cuadro de condiciones edificatorias por usos en suelo no urbanizable, con objeto de cambiar determinadas condiciones de edificabilidad en Suelo No Urbanizable de las Normas Subsidiarias del Plan General Municipal de Montánchez, siempre y cuando al término de las actividades se repongan los terrenos afectados por dicha actividad.

La presente modificación afecta al Suelo No Urbanizable de Zonas de Protección del Espacio Agrícola y Suelo No Urbanizable Común del PGM del municipio de Montánchez, cuyo objeto es admitir como usos compatibles las instalaciones para el aprovechamiento de energía solar fotovoltaica y añadir por tanto las restricciones para la instalación de las mismas en las zonas definidas.

Donde se adopta para la presente las siguientes abreviaturas: SU es suelo Urbanizable, SNU-PA es Suelo No Urbanizable de Protección del Espacio Agrícola, SNU-PAM Suelo No Urbanizable de Protección Arqueológica y Monumental, SNU-C Suelo No Urbanizable Común y SNU-PN Suelo No Urbanizable de Protección de Áreas de Valor Natural y Paisajístico.

Se pretende pues mediante la presente modificación puntual, admitir como uso compatible las instalaciones de energía solar fotovoltaica. La implantación de este tipo de proyectos está justificada dentro del punto de vista medioambiental y socio-económico por su impacto positivo en el segundo y su reducida afección en cuanto al primero, los efectos ambientales negativos son compensados por el propio funcionamiento de este tipo de instalaciones, reduciendo el uso de energías convencionales contaminantes, además para su implantación siempre se toman una serie de medidas protectoras y correctoras que ayudan a reducir dicho impacto negativo.

Así pues, de acuerdo a lo comentado, se incluyen las instalaciones solares fotovoltaicas como uso admisible en el municipio que previamente no existía, así como estableciendo los condicionantes para la ejecución de este tipo de proyectos, tanto edificatorios como legales.

La modificación no afecta a los planos de ordenación.

Resumen de lo modificado:

- Artículo 45: "Licencias en suelo no urbanizable". Se incluye como actuación posible objeto de licencia en suelo no urbanizable el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica y sus elementos necesarios, siempre que permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.
- Artículo 192: "Condiciones generales de usos del suelo y la edificación". Se establece como permitido en Suelo No Urbanizable Común y en Suelo No Urbanizable de Protección Agrí-



cola, previa Calificación Urbanística el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica y sus elementos necesarios, siempre que permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.

- Artículo 200: "Definición". Se añade en la definición de la regulación del régimen excepcional de construcción en suelo no urbanizable como actuación posible el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica y sus elementos necesarios, siempre que permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.
- Artículo 209: "Usos Admitidos". Añade como usos admitidos en Zona de Protección del Paisaje Agrícola, previa Calificación Urbanística, el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica y sus elementos necesarios, siempre que permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.
- Artículo 213: "Usos admitidos" Añade como usos admitidos en Zona de Protección de Suelo No Urbanizable Común, previa Calificación Urbanística, el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía solar fotovoltaica y sus elementos necesarios, siempre que permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.
- "CUADRO DE CONDICIONES EDIFICATORIAS POR USOS EN SUELO NO URBANIZABLE": Establece las condiciones edificatorias para las instalaciones de energía solar fotovoltaica, en que suelo está permitida su construcción y las zonas de exclusión de estas.

Posibles aspectos ambientales:

La introducción de este uso dentro de la normativa municipal permite la compatibilidad entre la conservación y protección de los recursos naturales y el desarrollo socio-económico de la región, y por tanto es consecuente con los preceptos principales de la legislación autonómica y municipal.

La localización de estos terrenos es idónea para el desarrollo de tecnologías de aprovechamiento de energías limpias provenientes del sol ya que se encuentra en una latitud de alta radiación solar por lo que la productividad de esta tecnología es muy alta, además son muy cercanas las infraestructuras de evacuación eléctrica algo esencial para el funcionamiento de estas instalaciones.

Esta innovación mejora, complementa y respeta en su conjunto todas las directrices del plan municipal y de la legislación autonómica y contribuye en gran medida a los objetivos establecidos por la Unión Europea para el año 2020 en su Estrategia Europa 2020 con respecto a energías renovables donde se promueve que el 20 % de la energía se obtenga de fuentes renovables.

**ANEXO III**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 26/11/2019 y n.º CC/048/2019, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal, consistente en incluir las instalaciones de energía solar fotovoltaica entre los usos compatibles del Suelo No Urbanizable Común y del Suelo No Urbanizable del Protección del Espacio Agrícola.

Municipio: Montánchez.

Aprobación definitiva: 31 de octubre de 2019.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 26 de noviembre de 2019.

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

